



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar

Chiriguana, Marzo Veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE:	<b>MAYRA MALENA DIAZ RAMOS, en nombre y representación de los niños SAID JHOSEP, SAMARA SAIREN Y JUAN PABLO GONZALEZ DIAZ</b>
APODERADO:	<b>DR. JOAO ALBEIRO LOBO DE CASTRO</b>
DEMANDADO:	<b>PABLO ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ</b>
RADICACIÓN:	<b>20178-31-84-001-2024-00016-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO RESUELVE RECURSOS</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a resolver lo referente a los diferentes memoriales suscritos por la parte demandante y demandada, y darle el trámite correspondiente al curso del presente proceso.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha Marzo Catorce (14) de 2024, mediante la cual, se resolvieron los diferentes memoriales allegados por los interesados.

Es dable aclarar, que según lo consagrado en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, este despacho, no correrá traslado del recurso presentado, atendiendo, que la parte ejecutada, recorrió el mismo, de la manera siguiente:

*“...**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Frente al recurso presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho, debe señalar que, los motivos por los cuales, no se sancionó al ejecutado, en cuanto al incumplimiento del envío del memorial correspondiente a la parte contraria, fue una situación que subsanó, bajo su actuar jurídico, el recurrente, lo que conllevó a que esta agencia judicial, solamente previniera a **PABLO ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ**, en aras de no incurrir nuevamente en dicha falencia procesal, pero a lo cual, este despacho, confirmará que no sancionara al mismo, contrario cense, de volverse a presentar la misma situación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud concerniente al decreto de los testimonios pedidos, este despacho, encuentra que le asiste razón al recurrente, frente al límite respectivo, el cual, según la norma procesal vigente (código general del proceso), debe limitarse en este tipo de procesos a dos testigos por hecho, lo

que conllevará a establecer, que en la diligencia señalada según el artículo 392 del C.G.P., serán escuchados, a escogencia del ejecutado, solamente 2 testigos de la totalidad que fueron pedidos y decretados (art 392, inciso 2), atendiendo, que erradamente el apoderado judicial de **PABLO ANDRES GONZALEZ MARTINEZ**, señaló que todos declararían lo relacionado con un solo hecho.

En cuanto a la petición que realiza el apoderado judicial de **PABLO ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ**, el cual pretende que esta agencia judicial no haga entrega alguna de los dineros descontados a su cliente, hasta tanto no se liquide el crédito correspondiente, este despacho, tiene a bien señalarle al profesional del derecho, que en sus intervenciones procesales, no tiene en cuenta el interés superior de los niños **SAID JHOSEP, SAMARA SAIED Y JUAN PABLO GONZALEZ DIAZ**, que es prioridad dentro del presente asunto, esto es, que actualmente, este juzgado, se encuentra haciendo entrega, y seguirá haciéndolo, frente a la cuota alimentaria mensual que le corresponde a los mismos, los cuales están siendo pagaderos desde el mes siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el mes de febrero de 2024, motivo por el cual, este despacho negará lo pedido, habiéndose aclarado el monto de la cuota que se entrega mensualmente, en el auto de febrero cinco (05) de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR, la reposición que presenta el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha Marzo Catorce (14) de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte ejecutada, **PABLO ANDRES GONZALEZ MARTÍNEZ**, que en la diligencia concerniente al artículo 392 del C.G.P., solamente se escucharán dos de la totalidad de los testimonios pedidos y decretados a su favor.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la no entrega de depósitos judiciales a favor de **MAYRA MALENA DIAZ RAMOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO**  
**JUEZ**